

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 2019-386**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo los escritos que anteceden presentados por el demandado solicitando el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del derecho a la línea correspondiente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA (COTRANAL), asignado al vehículo de placa (SXR-129), propiedad del demandado HENRY PACHECO ORTEGA CC No. 13.718.932; y como quiera que la misma no fue registrada por COTRANAL tal y como lo informó dicha cooperativa por los siguientes motivos:

(...) “El servicio público de transporte de pasajeros está reglado por la ley 105 de 1993 y, la ley 336 de 1996, por medio de la cual se “adopta el estatuto nacional de Transporte”; allí se contempla, que la capacidad transportadora es del estado, que la delega a la empresa de transporte para que cumpla con el servicio público de transporte de pasajeros. Se establece igualmente que esa capacidad transportadora no se puede vender, ceder o enajenar, so pena de cancelar la licencia concedida a la empresa de transporte que lo haga.”

(...)Según concepto del Ministerio de Transporte, “... no es procedente el embargo o remate de “cupos” o tarjetas de operación, porque las normas específicas del transporte prohíben su negociación...”. Concepto radicado MT No. 20091340242771 del 17 de junio de 2009.”

“Concepto MT 13350-2-50755 de agosto 30 de 2007, “...En conclusión, el servicio público de transporte no genera ninguna expectativa a los particulares en los que se confía su prestación siendo de la administración pública el control y vigilancia de los mismos, lo que válidamente le faculta para que en ejercicio de su competencia de policía administrativa, tome las decisiones que el bien común así le precisen.

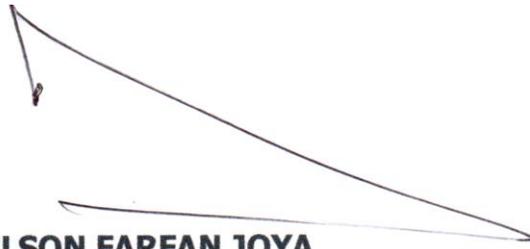
En este mismo concepto el Ministerio dijo: “...de conformidad con lo señalado anteriormente, los denominados cupos no existen desde el punto de vista de consagración legal; pero el Decreto 170 de 2001 contempla el concepto de capacidad transportadora de una empresa, la cual se asigna a la misma para prestar el servicio.

Dentro de un proceso judicial, tanto el vehículo como la capacidad transportadora, son objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y pueden ser subastados, aclarando que la capacidad transportadora no tiene asignado valor alguno por las normas de transporte. Cuando existe una medida cautelar de embargo o cualquier medida que afecte el derecho de dominio de un vehículo automotor, de mutuo acuerdo el propietario y la empresa podrán solicitar la desvinculación administrativa o el cambio de empresa, siempre y cuando el juez de conocimiento autorice éstos actos.

El vehículo que haya sido objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, sigue conservando el cupo, hasta tanto quede en firme el acto administrativo de desvinculación del mismo o la decisión judicial, toda vez que éste hace parte de la capacidad transportadora de la empresa.”.

Por lo que el Despacho considera que en atención a dichos conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte es procedente acceder a la petición que hace el demandado y por tanto se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del derecho a la línea correspondiente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA (COTRANAL), asignado al vehículo de placa (SXR-129), propiedad del demandado HENRY PACHECO ORTEGA CC No. 13.718.932.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**